



RESOLUCION No. CSJBOR21-1474
4 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00833

Solicitante: Edwin Enrique Camacho Caneda

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Proceso: Adjudicación de apoyo

Radicado: 13001311000220210017300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 3 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de septiembre de 2021, el señor Edwin Enrique Camacho Caneda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de adjudicación de apoyo identificado con el radicado 13001311000220210017300, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que según afirma, solicitó intervención dentro del proceso de la referencia para ser tenido en cuenta como interesado y hacerse parte desde el 14 de julio de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1227 del 12 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 22 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que antes de fijar fecha para la celebración de la audiencia, ante las solicitudes allegadas por el quejoso, se le suministró el hipervínculo para asistir a la audiencia, la cual se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, en la cual dispuso vincular al proceso al señor Edwin Enrique Camacho Caneda y ordenó que se le remitiera copia del expediente, así como de las piezas procesales, en aras de que contestara la demanda a través de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Enrique Camacho Caneda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Edwin Enrique Camacho Caneda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó intervención dentro del proceso de la referencia el 14 de julio de 2021, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto. Respecto de lo alegado por el quejoso, la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que antes de fijar fecha para la celebración de la audiencia, ante las solicitudes allegadas

por el quejoso, se le suministro el hipervínculo para asistir a la audiencia, la cual se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, en la cual dispuso vincular al proceso al señor Edwin Enrique Camacho Caneda y ordenó que se le remitiera copia del expediente, así como de las piezas procesales, en aras de que contestara la demanda a través de apoderado judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de vinculación al proceso	31/07/2021
2	Envío de hipervínculo para participar en la audiencia	30/09/2021
3	Celebración audiencia con presencia del quejoso	30/09/2021
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	20/10/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en resolver sobre la solicitud de vinculación al proceso elevada por el señor Edwin Enrique Camacho Caneda.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto en la audiencia que se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, la cual fue suspendida hasta que al peticionario se le concediera el término para contestar la demanda, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 20 de octubre hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Enrique Camacho Caneda, dentro de la adjudicación de apoyo identificada con el radicado 13001311000220210017300, que cursó en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP. IELG / KLDS